



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00341- 24

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2024

Señora:

NATALIA RAMIREZ PEÑA

Ciudad.

Referencia: Solicitud Concepto jurídico sobre ingresos extra temporales.

Respetada profesora:

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **se pronuncia sobre el particular para su consideración del tema en particular, aclarando que está Dependencia** emite conceptos jurídicos que orienten el quehacer de las dependencias de la Universidad, sin que estos se constituyan en pronunciamientos de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Aclarado lo anterior, a través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, da respuesta a su solicitud de concepto radicada mediante correo electrónico el día 30 de enero de 2024, respecto de lo siguiente:

“...solicito se me informe: el concepto jurídico ingresos extratemporales, bajo qué causales se pueden solicitar y además bajo qué condiciones se define la Fuerza Mayor para los tramites por fuera de las fechas establecidas en el calendario académico.”

Sea lo primero señalar, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del Acuerdo No. 027 de 1997 del Consejo Superior Universitario, reglamentó el Estatuto Estudiantil. Allí estableció ciertas reglas para los estudiantes y su transcurso por la vida universitaria, incluyendo lo atinente a adiciones, cancelaciones de asignaturas, cancelaciones de semestre, matrículas, oficialización de matrículas, reingresos, traslados y transferencias.

Así mismo, en el artículo 27 y 28 reglamentó el retiro voluntario y reingreso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- Retiro voluntario. Una vez realizada la matrícula, el estudiante que por motivos de fuerza mayor, diferentes a situaciones académicas o disciplinarias, desee retirarse, debe comunicar por escrito su decisión al Consejo de Facultad a la que pertenece, el que decide sobre la petición.

El estudiante que se retire voluntariamente cumpliendo los requisitos de este artículo, puede ser readmitido dentro del año siguiente contado a partir de la fecha del retiro. El estudiante puede retirarse por una sola vez durante la carrera. En caso de fuerza mayor, a juicio del decano, puede darse el retiro por segunda y última vez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El estudiante que se retire de la Universidad sin cumplir los requisitos definidos en este estatuto, pierde el derecho a ingresar nuevamente a la Universidad Distrital hasta por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 28.- Reingresos. El estudiante que haya cancelado un semestre o que no ha renovado su matrícula, puede solicitar reingreso a la Universidad en los plazos previstos en el calendario académico y en los términos establecidos en este reglamento. ”(Negrilla fuera de texto original)

Así mismo, el artículo segundo del Acuerdo 04 de 2011, se estableció la duración máxima de permanencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Duración máxima de permanencia. Para obtener el grado en el proyecto curricular donde se encuentre matriculado, la duración máxima de permanencia de un estudiante es equivalente a uno punto cinco (1.5) veces del total de renovaciones de matrículas previstos en el plan de estudios donde se encuentre matriculado.

PARÁGRAFO 1. En el caso que un estudiante no renueve su matrícula o solicite el retiro voluntario debido a situaciones de calamidad por enfermedad o accidente o de calamidad domestica grave de orden familiar, personal o económica, este tiempo no se contabilizará para el cálculo de la duración máxima de permanencia. [...]”(negrilla fuera de texto original)

Ahora, dichos artículos únicamente permiten a los estudiantes retirarse o cancelar el semestre, siempre y cuando los motivos de dicha decisión obedezcan a situaciones de fuerza mayor, con el fin de no incurrir en la sanción de retiro. En similar sentido, el Acuerdo 04 de 2011, reitera la figura de retiro voluntario precisando que no se contabilizará para el cálculo de la duración máxima de permanencia, siempre y cuando, lo justifique el estudiante por situaciones de *“calamidad por enfermedad o accidente o de calamidad domestica grave de orden familiar, personal o económica”*.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para que opere el retiro voluntario o cancelación de semestre, sin que implique una amonestación conforme a los reglamentos de la universidad, debe motivarse en una fuerza mayor, frente a la que la norma ofrece unos ejemplos como *“calamidad por enfermedad o accidente o de calamidad domestica grave de orden familiar, personal o económica”*.

Lo anterior tiene no solo respaldo institucional, pues en otrora la ley ya ha establecido a qué se hace referencia cuando se señala la fuerza mayor como eximente de responsabilidad; así, el artículo 64 del Código Civil (Ley 84 de 1873) referenció *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*

De acuerdo con lo anterior, damos respuestas a su solicitud así:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- *el concepto jurídico ingresos extratemporales, bajo qué causales se pueden solicitar*

De acuerdo con la normativa académica, no se encuentran definidos los ingresos extratemporales. Sin embargo, los reglamentos sí hacen referencia a los reingresos, definidos como el momento en que un estudiante que se haya retirado voluntariamente, solicite ingresar nuevamente a la Universidad.

Esta figura debe opera de conformidad con los plazos establecidos en el calendario y en los términos del Estatuto Estudiantil o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

- *bajo qué condiciones se define la Fuerza Mayor para los tramites por fuera de las fechas establecidas en el calendario académico.*

La fuerza mayor, como lo vimos, la define la ley como “...*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*”, de manera que la fuerza mayor no es un cualquier imprevisto, sino aquel que es imposible de resistir, como lo advierte a título de ejemplo nuestra norma interna “*calamidad por enfermedad o accidente o de calamidad domestica grave de orden familiar, personal o económica*”.

Ahora, esta fuerza mayor, de acuerdo con el Estatuto Estudiantil solo se contempla su aplicación para los casos de retiro voluntario, sin que esta pueda predicarse para otro tipo de trámite, pues así está contemplado en dicho reglamento.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT